REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498314600320160001700.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0241.
Condenado: **SANDRA ROJAS IBARRA.**
Delito: ESTAFA.
Interlocutorio: 2023-1245

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con la fecha de hoy y contentivo de respuesta por parte del CTI y la Policía Nacional. Es menester del Despacho, adoptar las decisiones que en derecho correspondan y pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de **Prescripción de la Pena.**

Sea del caso, puntualizar que la aquí condenada, nunca fue puesta a disposición de las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria y que igualmente, las autoridades policivas pertinentes no cumplieron con materializar dicha orden de captura, motivo por el cual procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder o no la Prescripción de la sanción penal.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de abril de 2016, El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **SANDRA ROJAS IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.322.759 de Ocaña – Norte de Santander, por el delito de ESTAFA a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, la multa de 50 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Concediéndole la suspensión condicional por un periodo de 3 meses. Decisión que quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2016, según ficha técnica.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña mediante auto DE COMUNÍQUESE de FECHA 11 de enero de 2017 REVOCO el beneficio concedido en la sentencia y LIBRÓ ORDEN DE CAPTURA 001 DEL 18 DE ENERO DE 2017 contra de **SANDRA ROJAS IBARRA**. EJECUTORIADO EL MISMO DÍA YA QUE SI BIEN NO EISTE CONSTANCIA EXPRESA DE ELLO, LA ORDEN DEL JUEZ FALLADOR EN RELACIÓN AL CONTENIDO DEL MISMO FUE DE COMUNIQUESE Y CUMPLASE, ENTENDIENDO CON ELLO QUE FUE DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y NO SE SURTIÓ NOTIFICACIÓN ALGUNA DEL MISMO.

A fin de materializar el cumplimento del AUTO DE COMUNÍQUESE a través del cual se ordenó librar orden de captura en contra de la condenada por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña libró la Orden de Captura No. 001 de fecha 18 de enero de 2017.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **SANDRA ROJAS IBARRA**, el 30 de enero de 2017.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **SANDRA ROJAS IBARRA**, el 01 de agosto de 2017.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUMIO el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **SANDRA ROJAS IBARRA**, el 14 de marzo de 2018.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en DESCONGESTION, AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva en contra de la sentencia emitida en contra de **SANDRA ROJAS IBARRA**, el 07 de julio de 2020.

Es de anotar que este Despacho AVOCÓ las diligencias el 28 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

Mediante el mismo auto de fecha 28 de julio de 2023 este despacho a su vez, REITERÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE CAPTURA Y REQUIRIO al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional, INFORMARAN DEL MOTIVO POR EL CUAL AUN NO SE HABÍA MATERIALIZADO la ORDEN DE CAPTURA No. 001 de fecha 18 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Penal Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, en contra de la sentenciada SANDRA ROJAS IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 37.322.759, dentro del proceso radicado CUI 54498314600320160001700 por el delito de ESTAFA y a la Policía Nacional remitiera antecedentes penales del condenado. **Se requirió a la Policía Nacional remitiera los antecedentes penales actualizados de la condenada prenombrada.**

El 26 de septiembre de 2023, se recibió respuesta REQUERIDA SOBRE LOS ANTECEDENTES PENALES DE LA CONDENADA por parte de la Policía Nacional suscrita por la **Patrullera Elcy Liliana Arias García – Jefe Grupo Administrador Sistema de Información DENOR**, informando lo siguiente *"En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así: SANDRA ROJAS IBARRA; CC.: 37.322.759 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 0161 del 18/01/2017; proceso 2016-00017; autoridad: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander; fecha de la decisión 18/01/2017; estado de la pena: sentencia condenatoria; instancia: Primera Instancia; Condena: Pena principal 24 meses; Beneficio: NO REPORTADA; Delito: ESTAFA; SANDRA ROJAS IBARRA; CC.: 37.322.759 sentencia condenatoria VIGENTE; oficio 0162 del 18/01/2017; proceso 2016-00017; autoridad: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de*

Santander; fecha de la decisión 10/10/2016; estado de la pena: sentencia condenatoria; instancia: Primera Instancia; Condena: Pena principal 24 meses; Beneficio: SUBROGACION NEGADA; Delito: ESTAFA; SANDRA ROJAS IBARRA; CC.: 37.322.759 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 1763 del 04/08/2023; proceso 2016-00017; autoridad: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander; MOTIVO: REITERA; Delito: ESTAFA; SANDRA ROJAS IBARRA; CC.: 37.322.759 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 165 del 11/01/2017; proceso 2016-00017; autoridad: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; MOTIVO: REITERA; Delito: ESTAFA; SANDRA ROJAS IBARRA; CC.: 37.322.759 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 09244 del 27/02/2017; proceso 034-17; autoridad: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña Norte de Santander; MOTIVO: REITERA; SANDRA ROJAS IBARRA; CC.: 37.322.759 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 09245 del 27/02/2017; proceso 034-17; autoridad: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta; MOTIVO: REITERA; SANDRA ROJAS IBARRA; CC.: 37.322.759 ORDEN DE CAPTURA VIGENTE; oficio 7560 del 20/11/2013; proceso 2013-00200; autoridad: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña Norte de Santander; MOTIVO: CUMPLIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO; Delito: ESTAFA "

Mediante oficio No. 1763 del 04 de agosto de 2023, se reitero al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación, para que allegaran respuesta de lo requerido el auto del 28 de julio de 2023.

El 25 de octubre de 2023 Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional, mediante correo electrónico comunica lo siguiente: "*Con relación a lo solicitado por usted en el oficio de la referencia, atentamente me permito comunicarle que al ingresar al sistema SPOA y consultar la N.U.C. 544983146003201600017 aparece lo siguiente: NOSE ENCUENTRAN DATOS DE NINGÚN PROCESO RELACIONADO CON EL TIPO DE LEY NÚMERO INGRESADO, al consular nuevamente en el mencionado sistema por número de cédula de la condenada SANDRA ROJAS IBARRA aparece: EL DOCUMENTO NO ESTÁVINCULADO CON NINGÚN CASO.*" *Posteriormente, allegan otra respuesta en el sentido: " Conforme a lo solicitado por usted en relación con la reiteración de la captura del condenado SANDRA ROJASIBARRA, atentamente me permito comunicarle que al ingresar el NUC 544983146003201600017 al sistema SPOA medio por el cual se deben asignar la órdenes de trabajo aparece EL CASO NO EXISTE, se ingresa entonces el documento de la mencionada indiciada C.C. 37.322.759 y aparece so siguiente: EL DUMENTO NO ESTÁVINCULADO A NINGÚN PROCESO, motivo por el cual no se ha podido asignar la orden de captura en mención. De manera respetuosa me permito solicitarle enviar nuevamente la Orden de Captura con las respectivas correcciones, para poderle dar el trámite correspondiente.*"

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena.

Artículo 79. LEY 600 DE 2022 "*De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- *De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*
- *De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*
- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.*"

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

> *Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 24 de marzo de 2016, como la del AUTO interlocutorio de comuníquese por medio de la cual se LIBRÓ orden de captura, es decir, 11 de enero de 2017 (fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, habiendo transcurrido a la fecha **6 años, 9 meses y 16 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, aunado a la verificación de las distintas consultas, como por ejemplo la del aplicativo SISIPEC WEB que no arroja reporte alguno en contra del condenado prenombrado.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos

concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Con fundamento en lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **SANDRA ROJAS IBARRA** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Por otro lado, observa el despacho que la respuesta remitida por el Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación no registra anotación alguna en relación a la aquí condenada y mucho menos de la orden de captura existente en su contra por razones que no son entendibles ya que en primer lugar dicha ciudadana SANDRA ROJAS IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 37.322.759 de Ocaña – Norte de Santander tal como se observa en el interior del proceso fue condenada por el delito de ESTAFA el pasado 21 de abril de 2016. Como consecuencia de ello se emitió la orden de captura No. 001 de fecha 18 de enero de 2017. Aunado a la respuesta suministrada por parte de la Policía Nacional quienes con relación a los antecedentes penales de SANDRA ROJAS IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 37.322.759 de Ocaña – Norte de Santander, existen anotaciones de antecedentes penales de la presente sentencia condenatoria que se esta vigilando por este Juzgado y de seis anotaciones de orden de captura que vienen del año 2013 al año 2023 y muy a pesar de ello repito de una manera anómala el Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La Fiscalía General De La Nación manifiesta que en su base de datos no se ha encontrado persona alguna condenada por lo que desde ya se le ordenara a secretaria ponerle de presente el contenido de la sentencia condenatoria que aquí se esta vigilando como la respuesta de antecedentes penales emitida por la Policía Nacional, lo anterior es para que verifique en su sistema SPOA el motivo por el cual no existe registrada anotación alguna muy a pesar que fue la propia Fiscalía *"FISCALIA GENERAL DE NACION, OFICINA SAU, OCAÑA NORTE DE SANTANDER"* fue delegada en conformidad como aparece en la ficha técnica por lo que se torna mucho más anómalo o inverosímil la respuesta otorgada por el CTI.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas a **SANDRA ROJAS IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.322.759 de Ocaña – Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las sanciones señaladas en el numeral anterior, en firme la presente decisión se ordena comunicar lo aquí decidido a las mismas autoridades que se informó la condena.

TERCERO: Cancélese, de inmediato, la Orden de Captura No. 001 de fecha 18 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Penal Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, en contra de la sentenciada SANDRA ROJAS IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 37.322.759, dentro del proceso radicado CUI 54498314600320160001700 por el delito de ESTAFA.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertiráal juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: REQUERIR al Cuerpo Técnico De Investigación CTI De La fiscalía general PARA que verifique en su sistema SPOA el motivo por el cual no existe registra anotación alguna muy a pesar que fue la propia fiscalía *"FISCALIA GENERAL DE NACION, OFICINA SAU, OCAÑA NORTE DE SANTANDER"* fue delegada en conformidad como aparece en la ficha técnica fue delegada. PONER EN CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, FICHA TECNICA, RESPUESTA POLICIANACIONAL.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 2008-046-00
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00132
Condenada: ANIBAL CORONEL CORONEL.
Delito: Homicidio Simple En Concurso Fabricación, Trafico Y Porte De Armas O Municiones.
Interlocutorio: 2023-0694

Ocaña, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede, de oficio, el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de febrero de 2005, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Ocaña, condenó a **ANIBAL CORONEL CORONEL** a la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN,** como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un término de 10 años y al pago de la indemnización por perjuicios morales en cuantía equivalente al valor de treinta (30) SMLMV, en un plazo concedido de seis meses a partir de la ejecutoria del fallo, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES.** Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

El 06 de febrero de 2008, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así:

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
26/DIC/2011	14 MESES TRES DIAS Y 12 HORAS
08/OCT/2012	3 MESES 1 DIA Y 12 HORAS
24/OCT/2012	2 MESES Y 13 DIAS
01/JUL/2014	5 MESES Y 17.5 DIAS

El 01 de julio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, OTORGÓ libertad condicional bajo un periodo de prueba de 71 meses y 22 días, correspondiente al tiempo que hace falta para el cumplimiento de la

pena, previa suscripción de diligencia de compromiso. El acta de compromiso fue suscrita el 08 de abril de 2014.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 21 de junio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

ANIBAL CORONEL CORONEL, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso el 08 de abril de 2014 y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, en lo que respecta a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un término de 10 años, la misma a la fecha se encuentra cumplida por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo. En lo que atañe a las demás pena accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En cuanto al monto indemnizatorio impuesto al condenado, para ser pagaderos dentro de los 6 meses posteriores a su ejecutoria, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma a la victima este despacho ordenará a través de secretaría que al momento de notificar a la misma como a su representante, se le informe que dicha sentencia condenatoria presta merito ejecutivo para efecto de

hacer efectivo el cobro del dinero ordenado por el Juez fallador, como monto a indemnizar.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **ANIBAL CORONEL CORONEL,** identificado con la cedula No. 88.278.139 de Ocaña N de S, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, en lo que respecta a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un término de 10 años, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo. En lo que atañe a las demás pena accesorias impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra **pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.**

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor ANIBAL CORONEL CORONEL.

CUARTO: Teniendo en cuenta que al interior de la sentencia condenatoria se le fijó como perjuicios morales causados el pago 30 SMLMV, esta decisión se debe comunicar tanto a la víctima como a su representante para lo de su conocimiento y fines pertinentes, ya que no existe al interior de esta vigilancia constancia alguna que el condenado hubiese cumplido con ello.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí. Quedando pendiente se cumpla el término de las penas accesorias.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920168118 2.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-0229.
Condenado: ORLEY RODRIGUEZ CARRASCAL
Delito: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Interlocutorio: 0868.

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de julio de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ORLEY RODRIGUEZ CARRASCAL** a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión, multa de 62 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole la suspensión condicional por el mismo tiempo de la pena principal como periodo de prueba de la previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución, ambas diligencias cumplidas el 22/07/2016, el pago de la caución se hizo por CONSIGNACION BANCARIA. Decisión que quedo ejecutoriada ese mismo día, según ficha técnica.

El 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCA el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, oficiando de ello al sentenciado.

El 14 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 22 de noviembre de 2022, se allego al correo institucional del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, SOLICITUD DE EXTINCION DE PENA Y LIBERACION DEFINITIVA elevada por el condenado, la cual fue redireccionada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 19 de diciembre de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, DELCARO LA EXTINCION DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO a ORLEY RODRIGUEZ CARRASCAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto en los artículos 53 y 64, inciso 4° del Código Penal[1].

No obstante, como los hechos por los cuales **ORLEY RODRIGUEZ CARRASCAL**fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por ***narcotráfico*** *en Colombia o en el exterior.*

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño». (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

Así las cosas, al ya haberse declarado la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas contemplada en el artículo 44 de Código Penal,

---

[1] **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

impuesta al señor **ORLEY RODRIGUEZ CARRASCAL**, en auto del 19 de diciembre de 2022**, mediante el presente proveído se precisa que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenado el señor **ORLEY RODRIGUEZ CARRASCAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.076.098 , por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600013520120092600
Rad. Interno: 55-983187001-2023-0281
Condenado: JUAN JOSE ARIAS.
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS.
Interlocutorio No. 2023-1214.

Ocaña, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA POR MUERTE**, impuesta a **JUAN JOSE ARIAS,** quien se encontraba privado dela libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, una vez recibida respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, anexando copia escaneada del registro civil de defunción serial 10121052 a nombre de **JUAN JOSE ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, profirió sentencia condenatoria el 22 de julio de 2013 contra **JUAN JOSE ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.434.813 por el delito de **ACTO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS,** y lo condenó a **165 meses de prisión,** pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en su Sala Penal, cobrando ejecutoria el 22 de octubre de 2013, teniendo en cuenta la Ficha Técnica.

La vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 14 de julio de 2015.

Ese mismo Juzgado, mediante auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2015 le reconoció como pena redimida 4 meses y 4 días.

La vigilancia correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 3 de mayo de 2016.

Ese mismo Juzgado, mediante auto interlocutorio del 16 de junio de 2016 le reconoció como pena redimida 02 meses y 7 días.

La vigilancia correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 26 de octubre de 2017.

El 20 de abril de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, REASUME la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Mediante auto del 24 de abril de 2018 el mismo Juzgado, NIEGA la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena al condenado.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2018 el mismo Juzgado, reconoció como pena redimida 1 mes y 27 días.

Mediante auto del 25 de mayo de 2018 el mismo Juzgado, reconoció como pena redimida 6 meses y 13 días.

La vigilancia correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 03 de septiembre de 2019.

Mediante auto del 25 de mayo de 2003 de septiembre de 2019 el mismo Juzgado, reconoció como pena redimida 2 meses y 29 días.

Mediante oficio No. 2020EE0124943 del 26 de agosto de 2020, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó del fallecimiento del señor **JUAN JOSE ARIAS.**

Mediante Oficio No. 1866 del 15 de agosto de 2023 este despacho solicito a la Registraduría Especial de Cúcuta remitir acta de defunción del señor JUAN JOSE ARIAS.

El 30 de agosto de 2023, la Registraduría Especial de Cúcuta, remitió Registro Civil de Defunción del señor **JUAN JOSE ARIAS** identificado en vida con el No. 4.434.813, bajo el indicativo serial 10121052 de fecha 28 de agosto de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de octubre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el Artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con la extinción de la pena por muerte, advierte el Despacho que a través de oficio Mediante oficio No. 2020EE0124943 del 26 de agosto de 2020, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó del fallecimiento del señor **JUAN JOSE ARIAS**, teniendo en cuenta que no se aportó el registro civil de defunción este despacho, requirió a la Registraduría Especial de Cúcuta el Registro Civil de Defunción respectivo, el cual fue allegado mediante oficio el 30 de agosto de 2023, el cual fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial 10121052 de fecha 28 de agosto de 2020, el cual establece que JUAN JOSE ARIAS con cédula de ciudadanía No. 4.434.813 falleció el 21 de agosto de 2020, por lo que se decretará la extinción de la sanción penal conforme a lo indicado en el numeral 1° del artículo 88 del Código Penal, tanto en lo que corresponde a las penas principales como a la accesoria que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta al señor **JUAN JOSE ARIAS** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadaníaNo. 4.434.813, en el presente proceso.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, a través de secretaría, expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, en el presente proceso en contra del señor **JUAN JOSE ARIAS**, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113520130013 2.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2021-0160.
Condenado: FREDY QUINTERO CHOGO.
Delito: Fabricación, Trafico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones.
Interlocutorio: 0904.

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **FREDY QUINTERO CHOGO,** a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la prisión domiciliaria. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 01 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, RECONOCIO como pena redimida 6 meses y 17.5 días.

El 10 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18/OCT/2016	4 MESES Y 7 DIAS
21/DIC/2016	1 MES Y 21 DIAS

El 21 de diciembre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, CONCEDIO el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso. El 23/12/2016 realizo el pago de la caución por CONSIGNACION BANCARIA y suscribió el acta de compromiso.
El 14 de agosto de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia

condenatoria.

El 28 de agosto de 2017 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, CONCEDIO a FREDY QUINTERO CHOGO LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 31 meses y 8.5 días, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de $100.000, el 29 de agosto de 2017 suscribe acta de compromiso y el 09 de noviembre de 2017 realizo una CONSIGNACION BANCARIA cancelando el pago de la caución.

El 25 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 17 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **FREDY QUINTERO CHOGO,** por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" *Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

FREDY QUINTERO CHOGO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y y a la Oficina de Depósitos Judiciales teniendo en cuenta que Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, ante quien hizo la consignación ya no existe, para lo de su cargo y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar de la prisión domiciliaria como de la libertad condicional.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia y a la privación de portes de armas de fuego, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia

condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas por lo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **FREDY QUINTERO CHOGO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.168.909 de El Carmen - N. Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a FREDY QUINTERO CHOGO, de la caución prendaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaria al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y a la Oficina de Depósitos Judiciales teniendo en cuenta que Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, ante quien hizo la consignación ya no existe, para lo de su cargo.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra de la señora **FREDY QUINTERO CHOGO**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ